



JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JE/26/2024.

PROMOVENTE: IGNACIO JOSÉ MUÑOZ HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "ACUERDO JGE/344/2024 INTITULADO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ORDENA LA REALIZACIÓN DE NUEVA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/PES/082/2024" (SIC).

MAGISTRADA: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NADIME ZETINA CASTILLO.

COLABORADORES: NAYELI ABIGAIL HERNÁNDEZ GARCÍA, SUSANA GUADALUPE CHIN HORTA Y REGINA MONSERRAT PACHECO CAAMAL.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

**VISTOS:** Para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/JE/26/2024, relativo al Juicio Electoral promovido por Ignacio José Muñoz Hernández, otrora candidato a diputado por el Distrito Electoral 02 por el partido Movimiento Ciudadano<sup>1</sup>, en contra del "Acuerdo JGE/344/2024, acordado por las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche"<sup>2</sup>.

**RESULTANDO:**

#### I. ANTECEDENTES.

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro<sup>3</sup>; salvo mención expresa que al efecto se realice.

1. **Declaratoria de inicio del Proceso Electoral local.** El nueve de diciembre de dos mil veintitres, en la sesión solemne del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la

<sup>1</sup> consultable en:

[https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2024/Listados/LISTA%20DIPUTACIONES%20MR\\_CON%20SUSTIT.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2024/Listados/LISTA%20DIPUTACIONES%20MR_CON%20SUSTIT.pdf)

<sup>2</sup> visible en fojas 158 – 161 del Expediente.

<sup>3</sup> de igual modo en toda la sentencia.



Presidencia del Consejo General emitió la Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, para la renovación de cargos de diputaciones locales, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de Ayuntamientos y Juntas Municipales del Estado de Campeche.

2. **Recepción de la queja<sup>4</sup>.** El veinticinco de mayo, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió el escrito de queja signado por Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, representante del partido revolucionario institucional en contra de Ignacio José Muñoz Hernández, otrora candidato al Distrito Electoral 02 por el partido político Movimiento Ciudadano y del partido político Movimiento Ciudadano por la falta del deber de cuidado, por presunta violación al interés superior del menor en propaganda político electoral.
3. **Acuerdo JGE/328/2024.** El día catorce de agosto, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó admitir la queja interpuesta por Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, representante del partido revolucionario institucional en contra de Ignacio José Muñoz Hernández, otrora candidato al Distrito Electoral 02 por el partido político Movimiento Ciudadano y del partido político Movimiento Ciudadano, y fijó fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente, ordenando a la oficialía electoral emplazar a las partes conforme a derecho
4. **Oficio SEJGE/1044/2024.** Mediante oficio de fecha catorce de agosto, dirigido a Ignacio José Muñoz Hernández, otrora candidato a diputado por el Distrito Electoral 02 por el partido Movimiento Ciudadano se notificó el acuerdo JGE/328/2024, la queja, las actas circunstanciadas de inspección ocular OE/IO/161/2024 y OE/IO/204/2024, para su conocimiento, observancia, cumplimiento y todos los efectos legales administrativos; notificación que fue recibida por Ian Ignacio Valladares Mac-Gregor el día quince de agosto.
5. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El diecinueve de agosto, se llevó a cabo la primera audiencia de pruebas y alegatos OE/APA/091/2024, en la cual comparecieron a través de sus respectivos escritos Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, así como Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, representante propietario del partido Revolucionario Institucional.
6. **Acto impugnado.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante acuerdo JGE/344/2024, de fecha veintiuno de agosto, aprobó emplazar a las partes el escrito de queja, las actas circunstanciadas, para que por sí o a través de sus respectivos representantes legales, comparezcan a la una nueva audiencia de pruebas y alegatos.
7. **Medio de Impugnación.** Mediante escrito de fecha veintiséis de agosto, compareció ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de Campeche, Ignacio José Muñoz Hernández, otrora candidato a diputado por el Distrito Electoral 02 por el partido Movimiento Ciudadano a interponer Recurso de Apelación, en contra del acuerdo JGE/344/2024 intitulado "Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral

<sup>4</sup> Fojas 27 a 43 del Expediente.



*del Estado de Campeche, por el que se ordena la realización de nueva audiencia de pruebas y alegatos en el expediente administrativo IEEC/Q/PES/082/2024" (sic).*

## II. RECURSO DE APELACIÓN.

- a) **Remisión del medio de impugnación.** El treinta y uno de agosto, se recepcionó en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local el oficio número SECG/1850/2024, signado por el encargado de despacho de la secretaría ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual remitió el informe circunstanciado y demás documentación que estimó necesaria para la debida sustanciación del Recurso de Apelación.
- b) **Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de fecha uno de septiembre, se ordenó la integración del expediente respectivo y registrarlo con la clave TEEC/RAP/66/2024, para ser turnado a la ponencia correspondiente, para los efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- c) **Recepción y radicación.** A través del acuerdo de fecha tres de septiembre, se recepcionó y radicó el expediente TEEC/RAP/66/2024, en la ponencia de la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos legales conducentes.
- d) **Solicitud de fecha y hora para sesión.** A través del acuerdo de fecha diecisiete de septiembre, se solicitó a la presidencia de este Tribunal Electoral local, fijar fecha y hora para celebrar una sesión privada de pleno.
- e) **Fecha y hora de sesión privada.** La presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche mediante proveído de fecha diecisiete de septiembre, fijó fecha y hora, para efecto de que se lleve a cabo la celebración de la sesión privada de pleno solicitada por la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké.
- f) **Acuerdo plenario de reencauzamiento.** Mediante acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, de fecha diecisiete de septiembre, se determinó reencauzar el Recurso de Apelación promovido por Ignacio José Muñoz Hernández otrora candidato a diputado por el Distrito Electoral 02 por el partido Movimiento Ciudadano para que fuera sustanciado como Juicio Electoral.

## III. JUICIO ELECTORAL.

- A) **Registro y turno a ponencia<sup>5</sup>.** Por medio del proveído de fecha diecinueve de septiembre, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave TEEC/JE/26/2024, para ser turnado a la ponencia correspondiente, para los efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- B) **Recepción, radicación y reserva de admisión.** Mediante acuerdo de fecha veinte de septiembre, la magistrada ordenó la radicación del expediente TEEC/JE/26/2024, y se reservó la admisión de este para el momento procesal oportuno.

<sup>5</sup> Visible en fojas 245 – 246 del expediente



- C) **Acuerdo de cumplimiento, acumulación, admisión, cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora de sesión.** El veinticinco de septiembre, la magistrada instructora, tuvo por recibido el escrito signado por Ignacio José Muñoz Hernández Ignacio José Muñoz Hernández, otrora candidato a diputado por el Distrito Electoral 02 por el partido Movimiento Ciudadano, con sus respectivos anexos, mediante los cuales se dio por cumplido el requerimiento realizado a través del proveído de fecha veintitrés de septiembre, ordenando la acumulación de la documentación a los autos; así mismo se admitió el medio de impugnación, ordenó el cierre de instrucción y solicitó a la presidencia de este Tribunal Electoral local, fijar fecha y hora a efecto de que se lleve a cabo la Sesión Pública de Pleno respectiva.
- D) **Fijación de fecha y hora.** La presidencia acordó fijar fecha y hora, para efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.
- E) **Ampliación de demanda.** Mediante acuerdo de fecha veintiséis de septiembre, la magistrada encargada del despacho de la presidencia acordó acumular al expediente el escrito de ampliación de demanda presentado por el actor.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral local, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, el cual fue promovido por Ignacio José Muñoz Hernández, otrora candidato a diputado por el Distrito Electoral 02 por el partido Movimiento Ciudadano, en contra del Acuerdo JGE/344/2024 intitulado "Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se ordena la realización de nueva audiencia de pruebas y alegatos en el expediente administrativo IEE/Q/PES/082/2024"(sic).

Es de destacar que en el caso concreto, ni la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ni el Reglamento Interior de este Tribunal, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones, no obstante el pleno de este Tribunal Electoral Local, aprobó en sesión privada el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante acta número 12/2021<sup>6</sup> la implementación del Juicio Electoral, para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; permitiendo de esta manera, tener un sistema integral de justicia electoral en el estado de Campeche, el cual se sustenta en los artículos 1, 14, 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la jurisprudencia 14/2014<sup>7</sup> de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDONEO**" y en la razón de ser de la jurisprudencia 15/2014<sup>8</sup> de rubro: "**FEDERALISMO JUDICIAL SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**".

<sup>6</sup> Consultable: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/05/Acta-12-2021-administrativa-18-05-2021.pdf>

<sup>7</sup> Consultable: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2014&tpoBusqueda=S&sWord=14/2014>

<sup>8</sup> Consultable: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2014&tpoBusqueda=S&sWord=15/2014>





Esto es así, debido a que de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo, 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, se advierte que el Sistema de Medios de Impugnación Electoral local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

En consecuencia, es dable señalar que el Juicio Electoral es un medio de impugnación de carácter excepcional, el cual será tramitado conforme a las reglas generales de los medios de impugnación establecidas en la ley electoral local; por lo que este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

### SEGUNDO. IMPROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

El veintiséis de septiembre, Ignacio José Muñoz Hernández, otrora candidato a diputado por el Distrito Electoral 02 por el partido Movimiento Ciudadano, presentó ante este Tribunal Electoral, un escrito, del cual se advierte la intención de formular nuevas alegaciones contra el acto impugnado, es decir, pretende ampliar la demanda.

La Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, ha señalado en reiteradas ocasiones que cuando, en fecha posterior a la presentación de la demanda, surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 18/2008 de rubro: **"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR."**<sup>9</sup>

Asimismo, el máximo órgano en materia electoral acotó que, la procedencia de una ampliación de demanda, está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación, esto es, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 13/2009 de rubro: **"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)"**<sup>10</sup>, por tanto, si el escrito de ampliación de demanda se presenta fuera del plazo legal previsto para ello, procede decretar su improcedencia.

Como se precisó, el actor impugna –vía ampliación de demanda– la violación a la presunción de inocencia, por cuanto que debido a la omisión del Instituto Electoral Local en la instauración y seguimiento del Procedimiento Especial Sancionador en su contra, y a la grave violación de no hacerle entrega de la información necesaria para su adecuada defensa, haya propiciado que el Tribunal Electoral local le solicite que se le aperciba para que en caso de no cumplir con la solicitud de ampliación, se tenga por cierta la misma, sin que se mencione que tipo de información se tendrá por cierta, todo ello como consecuencia de no seguir el debido proceso.

Ahora bien, es oportuno manifestar que se constata del escrito de ampliación de demanda, que el acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Campeche al que hace referencia el actor, es

<sup>9</sup> Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-18-2008/>

<sup>10</sup> Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-13-2009/>



de fecha nueve de septiembre dos mil veinticuatro, por lo que dicha ampliación debe considerarse extemporánea, dado que tal y como se viene señalando los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, por lo que, si dicha ampliación fue presentada ante este tribunal el día veintiséis de septiembre y el acuerdo por el cual sustenta su ampliación, tal y como el mismo actor lo señala, es de fecha nueve de septiembre, se concluye que los cuatro días para interponer el mismo transcurrió del día martes diez al día viernes trece de septiembre, máxime que del escrito no se desprende alegación o prueba alguna que constate que se haya notificado o enterado de tal hecho, con fecha posterior al mismo.

De lo anterior se advierte que, para la procedencia de una ampliación de demanda, deben actualizarse al menos dos requisitos:

1. Que los hechos alegados hubieren surgido con posterioridad a la presentación de la demanda, o que, si surgieron con anterioridad, se desconocieran por el accionante; y
2. Que la ampliación se presente dentro del plazo legal previsto para promover el medio de impugnación de que se trate, a partir del conocimiento de los hechos.

En virtud de lo anterior, no es posible admitir los alegatos planteados en el escrito en estudio. Sirve de apoyo lo anterior la jurisprudencia 18/2008: **"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)"**<sup>11</sup>

### TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 641, 642 y 652 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los siguientes términos:

a) **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior es así, ya que el medio de impugnación fue presentado de manera física ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el veintiséis de agosto<sup>12</sup>, y dado que tal y como se constata del acta de notificación del oficio SEJGE/1123/2024, el acto que se impugna fue notificado el día veintidós de agosto<sup>13</sup>, por lo que, se constata que el presente juicio electoral se encuentra dentro del plazo establecido por la legislación electoral local.

b) **Forma.** Al respecto, este Tribunal Electoral local considera que se satisface el requisito señalado en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dado que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; y en la cual consta el nombre y la firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se exponen tanto los hechos en que se sustenta su impugnación, como los agravios que consideró le causa el acuerdo impugnado.

<sup>11</sup> Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/fiuse/tesisjur.aspx?idtesis=13/2009&tpoBusqueda=S&sWord=ampliacion>.

<sup>12</sup> Visible en fojas 32 - 45 del expediente.

<sup>13</sup> Visible en foja 170 del expediente.



c) **Legitimación y personería.** El presente medio de impugnación es promovido por Ignacio José Muñoz Hernández, otrora candidato a diputado por el Distrito Electoral 02 por el partido Movimiento Ciudadano, identificándose con su credencial para votar con fotografía vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral, teniéndose debidamente acreditada en el expediente.

Además, la personería del promovente fue reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado respectivo, por lo que se tiene por presentado y se le reconoce la legitimación para comparecer como actor en el presente medio de impugnación.

d) **Definitividad y firmeza.** En contra del acto que se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio, por tanto se estima colmado este requisito.

#### CUARTO. PRETENSION Y SINTESIS DE AGRAVIOS.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del Juicio Electoral en que se actúa, este órgano jurisdiccional electoral local, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 680, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer el actor en su escrito de demanda.

Así, y de conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimido por la accionante, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que debe regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a la parte contendiente, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal Electoral precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y, da una respuesta acorde, tal y como quedará definido respectivamente en el considerando correspondiente.

Sustenta la consideración anterior, la jurisprudencia por contradicción 2ª./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**<sup>14</sup>; así como la jurisprudencia 3/2000 de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**<sup>15</sup>, dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la cual precisa que *"basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión"*, el Tribunal se ocupe de su estudio.

Lo expuesto, no es obstáculo para hacer un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional electoral local de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éste pueda ser deducido claramente de los hechos expuestos.

Resulta igualmente aplicable la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la página 445, del Volumen 1 de la

<sup>14</sup> Consultable en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sifsis/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semana=0>.

<sup>15</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord>.





Compilación 1997-2013 del propio Tribunal, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**<sup>16</sup>

Así, del análisis integral de la demanda, el actor esencialmente expone el siguiente agravio:

- A. La violación a sus garantías fundamentales de protección procesal que establece la Constitución Federal, violentando los principios de legalidad y certeza que se imponen a los servidores públicos, existiendo una indebida fundamentación al ordenar una *"nueva audiencia de pruebas y alegatos"*, sin seguir el debido proceso, omitiendo notificar las bases y elementos con los que sustenta la admisión del escrito de queja toda vez que le fue notificado a persona distinta al actor, privándolo del derecho de conocer las razones y motivos que la Junta General tuvo para admitir dicha queja, así como los alcances y sanciones que derivarían dicha admisión; aunado al hecho de que desde que se le notificó el oficio AJ/O943/2024, el primero de agosto, solicitó que se le hiciera entrega del escrito, petición que no le fue atendida, violentado el debido proceso.

Precisado lo anterior, esta autoridad jurisdiccional electoral local, procede a realizar un análisis exhaustivo del escrito presentado, a efecto de estar en aptitud de hacer un pronunciamiento sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**.<sup>17</sup>

#### QUINTO. MARCO NORMATIVO.

##### I. Organismo Público Local Electoral.

De conformidad con los artículos 41, Base V, párrafo primero, apartado C, y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 5, 98 párrafos primero y segundo y 99 de la Ley General; 24, Base VII de la Constitución local, y 242, 244 y 245 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el Instituto Electoral del Estado de Campeche, es depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las leyes generales, de la Constitución Política del Estado de Campeche, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y demás disposiciones legales correspondientes.

Autoridad administrativa local en materia electoral de carácter permanente que tiene a su cargo la organización y la celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar al Poder Ejecutivo, así como la integración del Poder Legislativo y de los Honorables Ayuntamientos y las Honorables Juntas Municipales. Sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género.

Entre los órganos centrales del instituto electoral, se encuentran el Consejo General, la Presidencia, la Secretaría Ejecutiva y la Junta General Ejecutiva.

<sup>16</sup> Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/fuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&IpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS>

<sup>17</sup> Consultada en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I; Jurisprudencia 12/2001, visible a fojas 324 y 325; y Jurisprudencia 43/2002, páginas 492 y 493.





**A. Junta General Ejecutiva.**

De conformidad con el artículo 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la Junta General Ejecutiva es un órgano de naturaleza colegiada que será encabezada por la Presidencia y se integrará con la Secretaría Ejecutiva, quien fungirá al mismo tiempo como su Secretario Ejecutivo, y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas; Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, y de Educación Cívica y Participación Ciudadana. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes.

**B. Oficialía electoral.**

El artículo 283 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que la Secretaría Ejecutiva tendrá adscrita el Departamento de la Oficialía Electoral. El Secretario Ejecutivo estará investido de fe pública para los actos o hechos de naturaleza electoral del Instituto Electoral, atribución que podrá delegar en los servidores públicos adscritos a la citada área, los cuales tendrán entre otras, las atribuciones como: Dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales; solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales; auxiliar a la Secretaría Ejecutiva para recibir los escritos de medios de impugnación, de quejas que se presenten o de cualquier otra documentación de índole legal y administrativa; **auxiliar a la Secretaría Ejecutiva y a la Junta General Ejecutiva en el trámite, desahogo de audiencias, diligencias, y notificación de los procedimientos sancionadores ordinarios y especiales; auxiliar en las notificaciones que le indique la Secretaría Ejecutiva en ejercicio de sus funciones; las que le ordene la Secretaría Ejecutiva, y las que le confiera la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, reglamentos electorales y la normatividad electoral aplicable.**

**II. Procedimientos sancionadores.**

Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes son los siguientes: I. El ordinario, y II. El especial sancionador. Los ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se registrarán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas. Los sancionadores tienen como finalidad, determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones, al Reglamento de Quejas y demás normativa aplicable para que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, se remita el expediente a la autoridad competente. En el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales registrará la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral, lo anterior, conforme a los artículos 600 y 603 al 615 *bis* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con los numerales 4 y del 30 al 79 del Reglamento de Quejas.



### III. Procedimiento especial sancionador.

El Procedimiento Especial Sancionador se instaura por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Dentro de los procesos electorales, la Junta y la Secretaría Ejecutiva, serán las autoridades competentes para radicar y sustanciar el procedimiento especial sancionador, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas. La Secretaría Ejecutiva y la Junta podrán ser auxiliadas por la Oficialía Electoral y la Asesoría Jurídica, para llevar a cabo según corresponda, el desahogo, procedimientos, diligencias, audiencias, notificaciones y demás trámites relativos a los procedimientos especiales sancionadores, en los términos señalados en el artículo 17 del dicho reglamento.

### IV. Escrito de queja.

Conforme a los artículos 606 y 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. El nombre del quejoso y, si es persona moral, el de su legítimo representante;
- II. La firma autógrafa o huella digital del quejoso, si es persona física, o la de su legítimo representante, en caso de ser persona moral;
- III. El domicilio del quejoso, para efectos de oír y recibir notificaciones;
- IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del quejoso y, en su caso, la de su legítimo representante;
- V. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustente la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados;
- VI. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja;
- VII. El nombre y domicilio de cada uno de los infractores, y
- VIII. Del escrito de queja y demás documentación se acompañará de una copia simple legible para emplazar a cada uno de los infractores.

Por su parte el artículo 53 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche señala que, el escrito de queja deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. El nombre con firma autógrafa o huella digital de la persona quejosa y, si es persona moral, el de su legítima representación;
- II. El domicilio y/o correo electrónico de la persona quejosa, para efectos de oír y recibir notificaciones, correo electrónico, así como teléfono celular y/o particular a diez dígitos
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad de la persona quejosa y, en su caso, la de su legítima representación; los partidos y agrupaciones políticas con registro ante el Instituto Electoral, así como sus representaciones acreditadas ante los órganos del mismo, quedan exceptuados del cumplimiento de este requisito;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustente la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados;
- V. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja;
- VI. El nombre, domicilio y/o correo electrónico de cada uno de las o los presuntos infractores, y
- VII. Del escrito de queja y demás documentación se acompañará de las copias simples legibles para emplazar a cada uno de las o los presuntos infractores, tratándose de notificaciones electrónicas se obviará este requisito.

En casos excepcionales, urgentes, extraordinarios o de fuerza mayor, la persona quejosa deberá proporcionar correo electrónico de quienes resulten denunciados, para garantizar el debido proceso. De manera excepcional, y por situaciones de fuerza mayor, que así sean



decretadas por el Consejo General o la Junta, los escritos de queja podrán ser recibidos mediante correo electrónico o por las plataformas digitales que determine el Consejo General o la Junta, debiendo las personas quejas sujetarse a los plazos y formalidades establecidos en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas, para la recepción los procedimientos especiales sancionadores, se estará a lo dispuesto en los artículos 34 y 35 de dicho Reglamento. La Oficialía Electoral es la instancia responsable de acusar de recibido los documentos, y tratándose de recepción electrónica, deberá enviar al correo electrónico que los remitió, el acuse respectivo detallando su contenido. En caso que el escrito de queja sea presentado sin firma autógrafa, la Oficialía Electoral, prevendrá a la persona denunciante para que, en un plazo improrrogable de veinticuatro horas contadas a partir de su notificación, deba subsanar dicho requisito. Lo anterior, a efectos de ratificar la interposición del escrito de queja.

El órgano del Instituto Electoral que reciba o promueva la queja, deberá remitirla inmediatamente a la Junta, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. La Junta una vez que reciba la queja correspondiente, será el órgano competente que podrá admitir, desechar o determinar lo que conforme a derecho corresponda, lo anterior de conformidad con el artículo 55 del multicitado reglamento.

#### V. Emplazamiento.

De conformidad con el artículo 72 del Reglamento de Quejas, señala que cuando la Junta admita la queja, con auxilio de la Oficialía Electoral y la Asesoría Jurídica, emplazará a la persona quejosa y a la o el presunto infractor para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de setenta y dos horas posteriores a la admisión; en su caso, la Junta podrá ampliar el plazo en razón de las características de la queja. En el escrito respectivo se le informará a la o el presunto infractor de los hechos que se le imputan y se le correrá traslado de la queja con sus anexos en los términos que haya sido presentada.

De manera excepcional, y por situaciones de fuerza mayor, que así sean decretadas por el Consejo General o la Junta, la Oficialía Electoral desahogará la audiencia de pruebas y alegatos en modalidad virtual y a distancia, solicitando a las partes remitan previamente sus alegatos por escrito, vía correo electrónico, levantándose el acta correspondiente, en los plazos y formalidades establecidos en la Ley de Instituciones y en el multicitado Reglamento para los procedimientos especiales sancionadores.

#### VI. Audiencia de pruebas y alegatos.

La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida y será conducida por el personal adscrito a la Oficialía Electoral, debiéndose levantar constancia de su desarrollo. La audiencia se desahogará en los siguientes términos:

- I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz a la persona quejosa a fin de que, en una intervención no mayor a quince minutos, resuma el hecho que motivó la queja y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran;
- II. Acto seguido, se dará el uso de la voz a la o el presunto infractor, a fin de que en un tiempo no mayor a quince minutos, responda a la queja, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;
- III. La Oficialía Electoral resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y
- IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Oficialía Electoral concederá en forma sucesiva el uso de la voz a la persona quejosa y a la o el presunto infractor, o a sus





representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, pero se deberá asentar las inasistencias, para los efectos correspondientes.

Celebrada la audiencia y una vez realizadas las diligencias correspondientes, la Oficialía Electoral deberá turnar inmediatamente por escrito de todo lo actuado a la Junta, para que se integre el expediente completo y se instruya a la Asesoría Jurídica presente el informe circunstanciado a la Secretaría Ejecutiva correspondiente. El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja;
- II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- III. Las pruebas aportadas por las partes;
- IV. Las demás actuaciones realizadas, y
- V. Las conclusiones sobre la queja.

La Secretaría Ejecutiva una vez concluidas las diligencias pertinentes de los procedimientos admitidos por la Junta, enviará al Tribunal Electoral el expediente completo formado con motivo de la queja y adjuntará el informe circunstanciado, todo lo anterior de conformidad con los artículos 73, 74 y 75 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

#### VII. Debido proceso y tutela jurisdiccional.

El debido proceso es un derecho y, a la vez, un principio jurídico procesal de amplio alcance, conforme al cual toda persona individual o colectiva cuenta con la garantía suficiente para asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso judicial en el que tenga interés jurídico previsto en el artículo 17 Constitucional, como parte del derecho genérico a la tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para plantear ante las instancias competentes, la defensa y cumplimiento de cualquiera de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico que corresponda.

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público que toda persona tiene dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión<sup>18</sup>.

De lo anterior se desprende que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos diferentes que lo integran: 1) una etapa previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas; 2) una etapa judicial desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo, a la que corresponden las garantías del debido proceso, y 3) una etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES". Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172759>





Respecto a la primera de esas tres etapas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, es una obligación de toda autoridad de Estado garantizar el acceso a la jurisdicción a los justiciables pero no de forma ilimitada ni absoluta, pues de ser así sería irrealizable el derecho a la tutela judicial al no establecer una administración eficaz de los procedimientos judiciales, de ahí que el propio artículo 17 Constitucional determine que dicho derecho se ejerce de acuerdo a los plazos y requisitos fijados en la ley, por lo que al legislador le ha sido delegada la tarea de delinear los parámetros, requisitos y términos sobre los cuales las personas tendrán acceso a la jurisdicción para dirimir sus controversias y obtener una resolución judicial.

En ese marco, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho de acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 17 Constitucional, se integra por los siguientes principios: justicia pronta, justicia completa, justicia imparcial y justicia gratuita. Se destaca que la justicia pronta, se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas **planteadas en los plazos y términos legales.**

Así, el principio referido a la justicia pronta debe entenderse necesariamente como un binomio compuesto por los plazos y los términos previstos por el legislador, lo que responde a la exigencia razonable para poder ejercer los derechos de acción y defensa ante las autoridades y los tribunales.

#### ***Principio pro persona.***

Este órgano jurisdiccional electoral local actúa en estricto apego al principio de legalidad y siempre realiza la interpretación del orden jurídico conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, tal y como se encuentra ordenado en los artículos 621 y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Además, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; además, a realizar la interpretación de la propia Constitución Federal y los tratados internacionales en la materia, con el fin de favorecer la protección más amplia de las personas y garantizando así, la protección más extensiva.

Por ello, toda restricción a un derecho humano reconocido en la Constitución Federal, no podrá ser arbitraria o discrecional, sino que deberá estar atenta a los criterios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad, con el fin de satisfacer el interés general.

#### **SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.**

Es oportuno manifestar, que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche al emitir el Acuerdo JGE/344/2024 intitulado "*Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se ordena la realización de nueva audiencia de pruebas y alegatos en el expediente administrativo IEEC/Q/PES/082/2024*" (sic), determinó que, para garantizar el debido proceso, y dado que el oficio SEJGE/1045/2024, dirigido a Ignacio José Muñoz Hernández, fue recibido por Ian Ignacio Valladares Mac-Gregor y no por Ignacio José Muñoz Hernández, a propuesta de la Asesoría Jurídica, y de la Oficialía Electoral, dejó sin efectos el emplazamiento realizado por la Oficialía Electoral en cumplimiento al acuerdo JGE/328/2024, y ordenó de nueva cuenta emplazar a las partes y realizar una nueva



audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, el actor manifiesta que el acuerdo impugnado resulta ser violatorio a sus garantías fundamentales de protección procesal que establece la Constitución Federal, violentando los principios de legalidad y certeza que se imponen a los servidores públicos, existiendo una omisión de notificar las bases y elementos con los que la responsable sustentó la admisión del escrito de queja, toda vez que le fue notificado a persona distinta al actor, privándolo del derecho de conocer las razones y motivos que la Junta General tuvo para admitir dicha queja, así como los alcances y sanciones que derivarían dicha admisión; aunado al hecho de que desde que se le notificó el oficio AJ/O943/2024, el primero de agosto, solicitó que se le hiciera entrega del escrito, petición que no fue atendida, violentado el debido proceso.

Respecto al agravio en estudio, resulta ser **fundado**, por las siguientes consideraciones:

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estipula que nadie puede ser privado de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, como son:

- a) el emplazamiento o la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- b) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- c) la oportunidad de alegar; y
- d) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia.<sup>19</sup>

En este sentido, el emplazamiento es una formalidad esencial del procedimiento que consiste en el acto procesal destinado a hacer saber al demandado la existencia de un juicio que se ha promovido en su contra y la posibilidad legal que tiene de defensa, mediante el cual queda establecida la relación jurídica procesal entre las partes.

De ahí que ha sido considerado como una de las figuras procesales de la más alta importancia, pues su falta de verificación origina la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, al afectar la oportunidad de una defensa adecuada, ya que impide al denunciado oponer las excepciones respectivas, alegar y ofrecer pruebas.

En esa tesitura, el artículo 61 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dispone que una vez admitida la queja de procedimiento especial sancionador, la autoridad instructora emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, informándole al denunciado de la infracción que se le imputa y corriéndole traslado de la denuncia con sus anexos.

Bajo este contexto normativo y jurisprudencial, el emplazamiento en el procedimiento especial sancionador tiene como fin primordial garantizar al denunciado una debida defensa. Para hacer este derecho operativo, debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta, a partir de los

<sup>19</sup> Véase la jurisprudencia 11/2014 de la Primera Sala, de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO", así como la jurisprudencia 47/95 del Pleno, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO".



planteamientos de la denuncia que le hayan dado origen, para que pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba pertinentes.

No obstante, la importancia procesal que un adecuado emplazamiento guarda para una persona denunciada, su observancia en el procedimiento especial sancionador no se acota a la esfera de derechos de esta parte procesal.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado jurisprudencialmente que en el trámite del procedimiento especial sancionador se debe emplazar a toda persona a quien se le atribuya una conducta antijurídica, toda vez que no es atribución de la autoridad instructora el determinar a quién emplaza, ya que dicha omisión podría implicar absolver de responsabilidad al denunciado<sup>20</sup>, en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la justicia de quien promueva el procedimiento especial sancionador, previsto por el artículo 17 Constitucional.

En consecuencia, si la autoridad instructora omite emplazar o emplaza indebidamente a las personas denunciadas, habría una violación al debido proceso que ameritaría su reposición.

Al respecto, es indispensable tomar en cuenta que resulta incuestionable que el emplazamiento constituye una etapa de la mayor importancia en la tramitación del procedimiento especial sancionador, por lo que ante una deficiencia en el mismo, se deberán realizar las acciones necesarias para su corrección.

Ahora bien, en el presente caso, se constata tal y como lo manifiesta el actor, el acuerdo de admisión de la queja instaurada en su contra no le fue notificado, dado que si bien, la responsable en el informe circunstanciado manifiesta que la pretensión del actor ha quedado superada con la notificación realizada respecto a la nueva fecha de audiencia de pruebas y alegatos, ya que se subsanó dicha diligencia al realizar el nuevo emplazamiento, también lo es que tal notificación no se encuentra apegada a derecho, dejándolo en estado de indefensión respecto a dicha actuación.

En efecto, en primer momento se acredita que del oficio SEJGE/1123/2024<sup>21</sup>, de fecha veintiuno de agosto, dirigido a Ignacio José Muñoz Hernández, tenía como finalidad jurídica la notificación del acuerdo JGE/344/2024, aprobado por las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como del enlace de acceso a la nueva audiencia virtual de pruebas y alegatos, la queja y las actas de inspección ocular OE/IO/161/2024 y OE/IO/204/2024, lo anterior, al constatar la responsable que el primer emplazamiento fue indebido, puesto que se notificó a una persona diversa, pese a ello, este órgano jurisdiccional evidenció que dicha reposición de emplazamiento también resulta indebida, tal y como se acredita de las actas de citatorio y de notificación<sup>22</sup> correspondiente al oficio SEJGE/1123/2024, constancias que se insertan a continuación:

<sup>20</sup> Véase la jurisprudencia 36/2013 de la Sala Superior, de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE EMPLAZAR A TODO SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO".

<sup>21</sup> Foja 167 del Expediente.

<sup>22</sup> Foja 169 del Expediente.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/JE/26/2024

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
"2024, TU PARTICIPACIÓN FORTALECE LA DEMOCRACIA."



Secretaría Ejecutiva del CG y de la JGE del Instituto Electoral del Estado de Campeche

Oficio No. SEJGE/1123/2024.  
Asunto: Se notifica Acuerdo aprobado por la Junta General Ejecutiva.

*22/08/24  
4:30 Am.*

San Francisco de Campeche, Campeche; a 21 de agosto de 2024.

C. Ignacio José Muñoz Hernández.  
Presente.

En mi calidad de Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 253, fracción III y 282, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 37 y 38 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche; 4 y 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; expongo:

Que el 21 de agosto de 2024, en reunión de trabajo, las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se aprobó lo siguiente:

**ACUERDO JGE/344/2024** intitulado: "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ORDENA LA REALIZACIÓN DE NUEVA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/OIPES/082/2024".

Por lo anterior, se notifica el enlace de acceso a la audiencia virtual de pruebas y alegatos siguiente: <https://meet.google.com/unn-nrse-igm>.

Finalmente, se adjunta al presente el Acuerdo JGE/344/2024, la queja y las Actas Circunstanciadas de Inspección Ocular OE/IO/161/2024 y OE/IO/204/2024; para su conocimiento, observancia, cumplimiento y todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo de antemano la atención que pudiera prestar al presente, reciba un cordial saludo.

Atentamente,



David Antonio Hernández Flores,  
Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

*M*

*[Handwritten signature]*





INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



"2024. Tú participación fortalece la democracia"

ACTA CITATORIA  
EXPEDIENTE: IEEC/O/PES/082/2024  
OFICIO SEJGE/1123/2024

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las veintidós horas del día de hoy 21 de agosto del dos mil veinticuatro, al suscrito Lic. Carlos Ivan Novelo Olivares, Auxiliar Administrativo, adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fe pública para actos y hechos en materia electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 262 fracción VIII, 283 fracción IV y VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y al acuerdo SECS/02/2024, intitulado: "ACUERDO DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA ATRIBUCION DE FE PÚBLICA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE", en el que se ratifica la fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral del Instituto Electoral", de fecha 1 de julio 2024, hago constar que me constituí física y legalmente, hasta el domicilio ubicado en la AVENIDA PEDRO SAINZ DE BARANDA S/N EDIFICIO B, PLATA ALTA, AREA AH KIM PECH, PLAZA DEL MAR, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, domicilio señalado en autos en donde puede ser notificado el LIC. PEDRO ESTRADA CORDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, por lo que una vez cerciorado de que estoy en el lugar antes señalado, en virtud de ser la, calle, nomenclatura, colonia, en tal virtud previo permiso, procedo a ingresar a dicho domicilio, en el cual soy atendido por una persona del sexo masculino, quien dijo responder al nombre de LUIS FELIPE SILVEIRA ALONZO, quien se identificó con su cedula profesional número [REDACTED], al cual lo requiero la presencia del LIC. PEDRO ESTRADA CORDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, a lo que me responde, "Este es el domicilio, correcto pero en estos momentos no se encuentra la persona que busca, pero puedo recibir dicho citatorio" siendo todo lo que me informa, procedo hacerle entrega de dicho citatorio, al C. LUIS FELIPE SILVEIRA ALONZO, para que el día de mañana me espere el LIC. PEDRO ESTRADA CORDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, en el horario indicado y realizar una diligencia de notificación del oficio SEJGE/1123/2024 del EXPEDIENTE IEEC/O/PES/082/2024, firmando el acuse del citatorio siendo las veintidós horas, por lo que doy por terminada la presente diligencia firmando al calce el suscrito y no por mi informe por no querer hacerlo. Conste, Day Fe: .....

Atentamente

Lic. Carlos Ivan Novelo Olivares.  
Auxiliar Administrativo Con Fe Publica  
Para actos y hechos en Materia Electoral

Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en esta, cuidando así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de personales.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/JE/26/2024

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
"2024. Tú participación fortalece la democracia"

ACTA DE NOTIFICACION  
EXPEDIENTE: IEEC/O/PES/082/2024  
OFICIO SEJGE/1123/2024



En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las nueve horas con treinta minutos del día de hoy 22 de agosto del 2024, el que suscribe Lic. Carlos Ivan Novelo Olivares, Auxiliar Administrativo, adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fe pública para actos y hechos en materia electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 282 fracción VIII, 283 fracción I, IV y VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y al acuerdo SECG/02/2024 intitulado "ACUERDO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA ATRIBUCIÓN DE FE PÚBLICA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE", en el que se ratifica la fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral del Instituto Electoral", de fecha 15 de marzo 2024, así como en cumplimiento a la NOTIFICACIÓN del oficio SEJGE/1123/2024 del Acuerdo JGE/34/2024, que en su parte sustancial señala:

"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR LO QUE SE ADMITE LA QUEJA, EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/O/PES/082/2024".

En consecuencia, hago constar que me constituí en la AVENIDA PEDRO SAINTE DE BARANDA SIN EDIFICIO 8, PLATA ALTA, AREA A+1 KIM PECH, PLAZA DEL MAR, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, procedo a ingresar a dicho domicilio, en el cual soy atendido por una persona del sexo masculino, quien dijo responder al nombre de LUIS FELIPE SILVEIRA ALONZO, quien se identifica con su cédula profesional [REDACTED], al cual le requiero la presencia de LIC PEDRO ESTRADA CORDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, a lo que me responde, "No se encuentra en estos momentos, pero estoy autorizado para recibir cualquier documentación", por lo antes manifestó procedo notificar el OFICIO SEJGE/1123/2024 dirigido al LIC. PEDRO ESTRADA CORDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, con sus anexos, mismo que fue recibido por el Lic. Luis Felipe Silveira Alonzo, firmando el acuse de recibido el día de hoy 22 de agosto del 2024 a las 9 horas con 30 minutos, conforme a lo señalado en el artículo 22 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Por lo anterior, doy por concluida la presente diligencia, misma que levanto y firmo, anexando del acuse. Consta y doy fe.

Atentamente

Lic. Carlos Ivan Novelo Olivares.  
Auxiliar Administrativo Con Fe Pública  
Para actos y hechos en Materia Electoral



Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales.

De lo previamente insertado así como de las constancias que obran el expediente, se desprende que el Oficio SEJGE/1123/2024, de fecha veintiuno de agosto, fue expedido a nombre de Ignacio José Muñoz Hernández, por lo que la notificación fue nuevamente indebida, dado que si bien el servidor público se apersono al domicilio señalado en autos, en lugar de requerir la presencia de Ignacio José Muñoz Hernández, persona a quien iba dirigido el oficio señalado, requirió la presencia de una persona diversa a la que debía



notificar las actuaciones correspondientes al expediente administrativo IEEC/Q/PES/082/2024.

En efecto, el artículo 72 del Reglamento de Queja, señala que cuando la Junta admita la queja, con auxilio de la Oficialía Electoral y la Asesoría Jurídica, emplazará a la persona quejosa y a la o el presunto infractor para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, de ahí que, si el acuerdo mediante el cual se admitió dicha queja y se fijó fecha y hora para la primera audiencia no fue debidamente notificada, se debió de realizar debidamente el nuevo emplazamiento ordenado, anexando al mismo el acuerdo mediante el cual se admitió el escrito de queja, con el fin de que el actor tuviera conocimiento de las actuaciones realizadas en el procedimiento especial sancionador instaurado en su contra, cuestiones que no acontecieron en el presente caso.

Así mismo y con relación a la solicitud realizada por el actor, a fin de que se le notificara el escrito de queja interpuesto en su contra, se constata de autos que dicha petición no fue atendida, aun y cuando la autoridad se encontraba obliga a dar contestación a la misma, con independencia de que le fuera o no favorable al actor, lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 1o y 8o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los cuales se desprende la obligación de los funcionarios y empleados públicos para respetar los derechos humanos, dentro de los cuales se encuentra el derecho de petición.

Efectivamente, para preservar ese derecho político, se prevé que, a toda petición formulada con los requisitos constitucionalmente previstos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual esté dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo en breve término al peticionario.

En efecto, del análisis al material probatorio remitido por la autoridad responsable, concatenado con los demás elementos de convicción que obran en el juicio, las afirmaciones, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, este órgano garante determina que la responsable fue omisa en atender o dar respuesta a la petición realizada transgrediéndose el artículo 8º de la Constitución Federal, puesto que sobre la observancia del derecho de petición debe estarse siempre a los términos en que está concebido el citado precepto constitucional. Efectivamente, la respuesta a toda solicitud debe hacerse al peticionario por escrito y "en breve término", debiéndose entender por éste como aquel en que racionalmente pueda estudiarse y acordarse una petición.

Al respecto, se cita como criterio orientador, el establecido en la Tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la página 318, del Tomo X, octubre de 1992, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Administrativa, cuyo rubro dice: **"DERECHO DE PETICION. QUE DEBE ENTENDERSE POR BREVE TERMINO Y CUAL ES AQUEL EN QUE LA AUTORIDAD DEBE."**<sup>23</sup>

Por lo que, de conformidad con los artículos 1o y 8o de la Constitución Federal, resulta acreditada la vulneración al derecho de petición, relacionado con dar respuesta a la solicitud realizada, con independencia de que la misma le fuera o no favorable a la parte solicitante, dado que la autoridad se encuentra obligada a dar contestación fundada y motivada.

<sup>23</sup> Consultable en el siguiente enlace:

[https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000000000&Expresion=218148&Dominio=Rubro&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=100&Index=0&ID=218148&Hit=1&IDs=218148&tipoTesis=&Semanario=0&tabla#.-.text=DERECHO%20DE%20PETICION.en%201%C3%A9rminos%20del%20art%C3%ADculo%208o](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000000000&Expresion=218148&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=100&Index=0&ID=218148&Hit=1&IDs=218148&tipoTesis=&Semanario=0&tabla#.-.text=DERECHO%20DE%20PETICION.en%201%C3%A9rminos%20del%20art%C3%ADculo%208o)





En efecto, en cuanto al derecho de petición aducido por el accionante, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; además, a realizar la interpretación de la propia Constitución Federal y los tratados internacionales en la materia, con el fin de favorecer la protección más amplia de las personas y garantizando así, la protección más extensiva.

Por ello, toda restricción a un derecho humano reconocido en la Constitución Federal, no podrá ser arbitraria o discrecional, sino que deberá estar atenta a los criterios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad, con el fin de satisfacer el interés general.

Por su parte, el artículo 8o. de la Carta Magna, establece expresamente que todas las personas funcionarias y empleadas del sector público deben respetar el derecho de petición y que, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término a quien realice la solicitud.

Al respecto la jurisprudencia de rubro: "**DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS**"<sup>24</sup>, establece cuáles son los elementos que contiene este derecho:

1. La **petición**: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que quien lo solicite ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta, y
2. La **respuesta**: la autoridad debe emitirla en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y debe ser notificada en forma personal a la o el gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido.

En ese sentido, la mecánica prevista en la normativa expuesta implica que la persona deberá presentar su petición satisfaciendo dos requisitos mínimos:

1. Hacerlo por escrito.
2. De manera pacífica y respetuosa mientras que, por su parte, la autoridad está obligada a tres cuestiones:
  - a) Responderle por escrito;
  - b) En breve término, y
  - c) Notificar dicha respuesta a quien hubiera hecho la solicitud.

Adicionalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis II/2016, de rubro: "**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR [JUZGADORA] PARA TENERLO COLMADO**"<sup>25</sup>, prevé que para satisfacer este derecho, no basta la emisión de una respuesta de la autoridad y la existencia de una notificación, sino que al estudiar la respuesta, el órgano jurisdiccional debe salvaguardar el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de la persona que lo solicite, corroborando que existan elementos suficientes que lleven a la convicción de que la

<sup>24</sup>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2167. Registro Digital: 162303.

<sup>25</sup>Consultable

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=II/2016&tpoBusqueda=S&sWord=DERECHO,DE,PETICION%c3%93N>





contestación cumple el requisito de congruencia, consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad, sin que ello implique la legalidad material del contenido de la respuesta.

Mientras que en la diversa tesis XV/2016 de rubro: "**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**"<sup>26</sup>, considera que la petición misma delimita el ámbito para la emisión de la correspondiente respuesta y para que ésta satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir los elementos mínimos que implican:

1. La recepción y tramitación de la petición;
2. La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
3. El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de la persona que lo solicita, y
4. Su comunicación al interesado o interesada.

De lo anterior, se advierte que para que se tenga por colmado este derecho, no basta la sola emisión de una respuesta por parte de la autoridad a la que se le atribuyó la omisión de responder una solicitud, sino que además, es necesario que esta encuentre congruencia con lo solicitado y exista constancia de que fue comunicada a quien hizo la petición.

En ese sentido, la falta de alguno de estos elementos actualizará la transgresión al derecho de petición aducida y se tendrá como un acto negativo de la autoridad, cuya inacción es susceptible de incidir en la esfera de derechos de quien hubiera hecho la solicitud.

Ahora bien, respecto al principio de legalidad, este Tribunal Electoral local destaca que se encuentra fundamentado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En efecto, en lo que atañe a la función electoral en el ámbito local, la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, en la parte conducente; dispone:

" *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*De conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

*(...)*

*b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad*

*(...)*

*Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad (...).*

Al respecto, el artículo 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, también señala que, la resolución de los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales deberá ser bajo el principio legalidad.

<sup>26</sup>Consultable

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XV/2016&IpoBusqueda=S&sWord=DERECHO,DE,PETICI%c3%93N>



Lo transcrito, evidencia que el principio de legalidad de los actos en materia electoral en el ámbito local, se encuentra consagrado en la norma fundamental de nuestro país, la cual contiene además un mandato, que tanto a nivel federal como en las constituciones y leyes de las entidades federativas, se establezca un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al mencionado principio de rango constitucional.

En suma, el principio de legalidad debe ser observado no solamente por las autoridades electorales, sino por todas las personas que realizan actos de otra naturaleza.

En el caso particular, la autoridad responsable no formuló una respuesta conforme a lo solicitado, por lo que no se salvaguardó el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del promovente; dado que la responsable debió dar contestación al recurrente con independencia de que dicha respuesta le fuera o no favorable.

De ahí que resulte **fundado** el agravio hecho valer por el actor, ya que como se puede desprender de los párrafos que anteceden, se acreditó la violación al debido proceso, relacionado con la omisión de notificación del escrito de queja y del acuerdo mediante el cual la Junta General Ejecutiva admitió la misma, deficiencias que impidieron al actor de conocer desde el inicio del procedimiento instaurado en su contra.

Por todo lo anterior, resultan **fundadas** las alegaciones vertidas por el accionante en cuanto a la omisión atribuida a la responsable, por lo que este Tribunal Electoral local, determina **reponer el procedimiento especial sancionador instaurado en el expediente administrativo IEEC/Q/PES/082/2024**, para que Ignacio José Muñoz Hernández, otrora candidato a diputado del Distrito Electoral 02 por el partido Movimiento Ciudadano, sea emplazando adecuadamente, a fin de que se encuentre en condiciones de una defensa adecuada en el procedimiento especial sancionador instaurado en su contra.

Finalmente, al haberse ordenado la reposición del procedimiento especial sancionador a fin de garantizar el debido proceso y haberse alcanzado la pretensión total del actor, este órgano jurisdiccional considera que resulta innecesario analizar y dar respuesta al resto de los motivos de disenso que tienen por objeto la consecuencia que ya se ha colmado, puesto a ningún fin práctico nos llevaría. Lo anterior encuentra apoyo en la tesis VI.1º. J/6, de rubro: **"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO"**.

#### SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al resultar **fundado** el agravio hecho por el actor relacionado con omisión de notificación del acuerdo de admisión de la queja interpuesta en su contra, y de conformidad con la petición del actor, lo procedente es:

1. Se **ordena** la reposición del procedimiento especial sancionador instaurado en el expediente administrativo IEEC/Q/PES/082/2024, para que sean emplazadas las partes, respecto a todas las actuaciones realizadas por la autoridad sustanciadora, con la finalidad de preservar las formalidades esenciales del procedimiento cuyo conjunto integra el derecho fundamental al debido proceso, debiendo correr traslado del escrito de queja.
2. Respecto a lo solicitado por el actor en el sentido de que se le de vista al Consejo General Campeche y al Órgano Interno de Control ambos del Instituto Electoral del



Estado de Campeche, esta autoridad jurisdiccional electoral local, deja a salvo sus derechos para que haga valer en la vía y forma que considere pertinente.

Por lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Resulta fundado el agravio hecho valer por el actor, conforme a los razonamientos vertidos en el presente fallo.



**SEGUNDO:** Se ordena la reposición del procedimiento instaurado en el expediente administrativo IEEC/Q/PES/082/2024, de conformidad con el CONSIDERANDO SÉPTIMO de la presente sentencia.

**TERCERO:** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente Juicio Electoral, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente al actor; por oficio a la autoridad responsable; y por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 694 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. Cúmplase.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron, las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, María Eugenia Villa Torres y Nirian del Rosario Vila Gil, bajo la ponencia de la primera de las nombradas, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. Conste.

  
**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ**  
**MAGISTRADA ENCARGADA DEL DESPACHO**  
**DE LA PRESIDENCIA**  
  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
**PRESIDENCIA**

  
**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.**  
**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**





**NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL**  
**MAGISTRADA HABILITADA**

**JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**POR MINISTERIO DE LEY**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (27 de septiembre de dos mil veinticuatro), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste